INFORME N.º 46-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si pueden acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado camiones volquetes que tendrían como beneficiarios del precitado régimen a los Gobiernos Regionales, al amparo del numeral 16) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

II.- BASE LEGAL.

- Ley N.° 27867, que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; en adelante Ley N.° 27867.
- Ley N.° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.° 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Resolución en el Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00153-2009-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04 (v. 4) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04.

III .- ANALISIS:

En principio debemos remitirnos al artículo 53º de la Ley General de Aduanas, norma que define en su primer párrafo a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como aquel "Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancias con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir con un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las estados...".

estimismo, el precitado artículo 53° en su segundo párrafo también señala que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Es así que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 detalla en su numeral 16) que podrán acogerse al mencionado régimen aduanero los: "Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios".

De la lectura del precitado numeral 16) podemos colegir que para ser comprendido dentro del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, debe acreditarse que el aparato o instrumento será utilizado directamente por el beneficiario en la prestación de servicios, por lo que consideraremos como premisa inicial que los camiones volquetes van a ingresar para la

GERENTE

NACION

uridica

prestación de un servicio, advirtiendo que en el supuesto bajo análisis el sujeto que actuará en calidad de beneficiario o declarante es un determinado Gobierno Regional¹.

Ahora bien, continuando con el análisis del precitado numeral 16), recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española² para definir como "aparato" al "conjunto de piezas construido para funcionar unitariamente con una finalidad práctica determinada. En algunas circunstancias se emplea para designar específicamente según los casos, un avión, un receptor telefónico, un soporte de luz, etc"; y como "instrumento" se define al "conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios". De ambas definiciones podemos colegir que se puede considerar a los camiones volquetes³ como un instrumento que sirve principalmente para el ejercicio del servicio de transporte o acarreo de materiales.

Es oportuno mencionar en este punto de nuestro análisis que el numeral 18) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10⁴, incluye nuevamente a los "aparatos" e "instrumentos" pero exceptúa de manera expresa a los vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de la mencionada Resolución Ministerial podemos deducir en "contrario sensu" que los camiones volquetes estarían considerados dentro del conjunto de aparatos de utilización directa en la prestación de servicios que detalla el numeral 16) de la precitada Resolución Ministerial.

Efectuada esta precisión normativa corresponde ahora definir si puede un Gobierno Regional considerarse como sujeto beneficiario del régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, para dicho efecto recurriremos al artículo 192° de la Constitución Política del Perú de 1993, donde se establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Asimismo, el numeral 7) del precitado artículo 192° señala que los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente conforme a Ley.

Sobre el particular, el artículo 4° de la Ley N.º 27867 dispone que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de

GERENTE CABREAN CO

¹ Para cumplir con este requisito el beneficiario de este régimen aduanero debe presentar una Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante poder de conformidad con lo establecido en el inciso e) numeral 4) del acápite A) Tramitación del Régimen del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.04.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésimo Primera Edición.

³ El Camión Volquete, también conocido como Camión Basculante o Bañera, se utiliza para el movimiento de tierras y para el acarreo de materiales en general. Está dotado de una caja abierta basculante que descarga por vuelco. Transporta cargas de hasta 20Tm. (Fuente: http://www.construmatica.com).

⁴ Este inciso fue modificado por la R.M. N.º 107-2000-EF/15 y la R.M. N.º 177-2000-EF/15.

oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el inciso g) del artículo 9° de la referida Ley N.º 27867 los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente conforme a Ley.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior debemos indicar que el numeral 61.1 del artículo 61° de la Ley N.º 27444 dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Por su parte el numeral 61.2 del precitado artículo 61° señala que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

De las normas anteriormente expuestas se puede colegir que tanto la Constitución Política del Perú de 1993 como la Ley N.º 27867, establecen solamente como competencia de los Gobiernos Regionales la promoción y regulación de actividades y/o servicios en las materias precedentemente anotadas, por lo que éstos organismos públicos no podrían en el supuesto consultado ser beneficiarios del mencionado régimen aduanero al carecer de atribución legal para la prestación directa de servicios, en la medida que la promoción y regulación de una actividad y/o servicio son conceptos distintos a la prestación directa de los mismos.

IV.- CONCLUSIÓN:

ŕ

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que si bien resulta factible considerar a los camiones volquetes dentro de los alcances del numeral 16) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, en la medida que se utilicen de manera directa en la prestación de servicios, sin embargo consideramos que un Gobierno Regional no podría en el supuesto consultado actuar en calidad de beneficiario del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, debido a que no se encuentra facultado por la Constitución Política del Perú de 1993, ni en su propia Ley Orgánica, para dedicarse a la prestación directa de los servicios para los cuales ingresarían los camiones volguetes.

Callao, 25 MAYO 2010

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Varidico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º/32/-2010-SUNAT/2B4000

Α

MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consulta legal sobre aplicación de la Resolución Ministerial

N.° 287-98-EF/10.

REFERENCIA:

Memorándum Electrónico N.º 00045-2010-3A1000

FECHA

Callao.

2 5 MAYO 2010

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si pueden acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado camiones volquetes que tendrían como beneficiarios del precitado régimen a los Gobiernos Regionales, al amparo del numeral 16) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 4 \checkmark -2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA